

N°2034

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 141 de Miércoles 23-07-14

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

NO SE PUBLICAN DECRETOS EJECUTIVOS

ACUERDOS

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

N° 036-2014-MG

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 141 de la Constitución Política, artículos 28 de la Ley General de la Administración Pública y 14 de la Ley General de Migración y Extranjería N° 8764.

ACUERDA:

Artículo 1º—Designar a la Lic. Gladys Mercedes Jiménez Arias, cédula de identidad N° 1-0727-0577, como Subdirectora de la Dirección General de Migración y Extranjería.

Artículo 2º—Rige a partir del 9 de junio del 2014, hasta el 1º de mayo del 2015.

- [ACUERDOS](#)
 - [CONSEJO DE GOBIERNO](#)
 - [MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA](#)
 - [MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO](#)
 - [RESOLUCIONES](#)
-

- MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
 - MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD
-

DOCUMENTOS VARIOS

- DOCUMENTOS VARIOS
 - GOBERNACIÓN Y POLICÍA
 - AGRICULTURA Y GANADERÍA
 - EDUCACIÓN PÚBLICA
 - JUSTICIA Y PAZ
 - AMBIENTE Y ENERGÍA
-

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- RESOLUCIONES
- EDICTOS

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

REGLAMENTOS

INSTITUTO COSTARRICENSE DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN

REGLAMENTO DE SUBVENCIONES A SUJETOS PÚBLICOS Y/O PRIVADOS CONSIGNADOS EN EL PRESUPUESTO DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN

MUNICIPALIDAD DE DESAMPARADOS

REGLAMENTO AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE PATENTES DEL CANTÓN DE DESAMPARADOS Nº 9110

MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN CIUDAD HACIENDA LOS REYES La Guácima de Alajuela

- REGLAMENTOS
 - SALUD
 - MUNICIPALIDADES
-

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
 - BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
 - BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL
 - UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
 - COLEGIOS UNIVERSITARIOS
 - INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
-

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE ASERRÍ

La Municipalidad de Aserrí abre proceso de declaración de bienes inmuebles a aquellos terrenos, construcciones e instalaciones que nunca han declarado o tienen cinco o más años de no haber presentado la declaración. El periodo es a partir del 01 de julio y hasta el 31 de octubre de 2014 con base en el artículo 16 de la Ley N° 7509.

La recepción de documentos se realizará en el edificio Administrativo en la oficina de Valoración y Catastro, con un horario de lunes a jueves de 7:30 a.m. a 3:00 p.m. y los viernes hasta las 2:00 p. m. Más información al teléfono 2230-3078 Ext. 114.

Aquellos propietarios que no presenten la declaración en el plazo establecido serán considerados como omisos y los inmuebles serán objeto a un avalúo P9r parte de la Dirección de la Gestión Tributaria.

- [MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ](#)
- [MUNICIPALIDAD DE ASERRÍ](#)
- [MUNICIPALIDAD DE LOS CHILES](#)
- [MUNICIPALIDAD DE ABANGARES](#)
- [MUNICIPALIDAD DE OSA](#)

AVISOS

- [CONVOCATORIAS](#)
- [AVISOS](#)

NOTIFICACIONES

- [NOTIFICACIONES](#)
 - [TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL](#)
 - [JUSTICIA Y PAZ](#)
 - [CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL](#)
 - [INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL](#)

BOLETÍN JUDICIAL

SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR N° 129-2014

ASUNTO: Deber de trasladar el dinero que se encuentra depositado en la cuenta del Despacho, así como otra documentación, cuando se haga la declaratoria de incompetencia.

CIRCULAR N° 131-2014

ASUNTO: Entrega de resoluciones en forma escrita.

El Consejo Superior del Poder Judicial en sesión N°51-14, celebrada el 3 de junio del 2014, artículo LIV, acordó comunicarles que las resoluciones que se dictan en los

procesos de pensiones alimentarias, deben entregarse a las personas usuarias por escrito cuando así lo soliciten.

Lo anterior, para no limitar el acceso a la justicia de personas en condiciones de vulnerabilidad.

CIRCULAR Nº 132-2014

ASUNTO: Sobre la realización de juicios y audiencias en zonas alejadas.

El Consejo Superior del Poder Judicial en sesión N° 49-14, celebrada el 27 de mayo del 2014, artículo LX, dispuso que los Tribunales de Juicio de los lugares que dispongan de las condiciones necesarias, se deben trasladar a realizar juicios y audiencias en la zona de su competencia, con el fin de evitar suspensiones de debates e inconvenientes en cuanto a los costos en que incurren las personas usuarias.

CIRCULAR Nº 133-2014

ASUNTO: Lista de abogadas y abogados suspendidos en el ejercicio de su profesión, actualizada al 16 de junio de 2014.

CIRCULAR Nº 134-2014

ASUNTO: Lista de abogadas y abogados suspendidos en el ejercicio de su profesión, actualizada al 23 de junio de 2014.

CIRCULAR Nº 135-2014

ASUNTO: Reiteración de la circular No. 160-2012, sobre “Improcedencia de conciliar en asuntos donde existe violencia doméstica de fondo”.

CIRCULAR Nº 136-2014

ASUNTO: Incluir a la Escuela Judicial en los proyectos de capacitaciones al personal judicial, sobre temas de narcotráfico, corrupción y crimen organizado.

CIRCULAR Nº 137-2014

ASUNTO: Lista de abogadas y abogados suspendidos en el ejercicio de su profesión, actualizada al 26 de junio de 2014.

CIRCULAR Nº 138-2014

ASUNTO: Lista de abogadas y abogados suspendidos en el ejercicio de su profesión, actualizada al 01 de julio de 2014.

CIRCULAR Nº 140-2014

ASUNTO: Deber de informar sobre el incumplimiento por parte de los proveedores, de los plazos de entrega de bienes y servicios adjudicados.

SALA CONSTITUCIONAL

TERCERA PUBLICACIÓN

ASUNTO:Acción de inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14-004297-0007-CO que promueve la Asociación Sindical de Trabajadores del MINAE e Instituciones Afines de Conservación, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las trece horas y treinta y dos minutos del veintiuno de mayo del dos mil catorce. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Roberto Miguel Molina Ugalde, cédula de identidad número 5-195-151, en su condición personal y de Secretario General de la Asociación Sindical de Trabajadores del Ministerio de Ambiente y Energía e instituciones afines de conservación (SITRAMINAE), cédula de persona jurídica número 301-1212127 y Mauricio Álvarez Mora, cédula de identidad número 1-877-217, para que se declare inconstitucional la Ley N° 9205 de 23 de diciembre del 2013, titulación en inmueble propiedad de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de La Vertiente, Atlántica. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica. La norma se impugna, en cuanto al procedimiento parlamentario, por no haber contado con estudios técnicos previos a la aprobación de la ley que justifiquen la reducción o desafectación de áreas silvestres protegidas. El artículo 3 de la Ley impugnada decreta la desafectación general de la finca inscrita en el Registro Público de la Propiedad, a nombre de JAPDEVA, Partido de Limón, folio real N° 96658, secuencia 000. Esto, con el fin de autorizar la titulación de inmuebles por personas poseedoras, en los términos del artículo 1° de la Ley de Informaciones Posesorias. Los terrenos desafectados de la finca dicha forman parte de áreas silvestres protegidas, patrimonio natural del Estado y terrenos sometidos a diversas categorías de protección ambiental, entre ellos el Parque Nacional Tortuguero, el Refugio Nacional de Fauna Silvestre Barra del Colorado, la Zona Protectora Tortuguero, el Humedal Nacional Cariari, el Refugio de Vida Silvestre Dr. Archie Carr, la reserva forestal creada por Decreto Ejecutivo N° 2886, las zonas protectoras establecidas en el Decreto N° 23253, las áreas de bosque incorporadas al patrimonio natural del Estado; el Humedal Caribe Norte, y la zona marítimo terrestre. Alega que se violentó también los artículos 71 y 72 del Decreto Ejecutivo N° 34433-MINAE, Reglamento a la Ley de Biodiversidad, según los cuales para la declaratoria, modificación o cambio de categoría de manejo de áreas silvestres protegidas debe elaborarse un informe técnico coordinado por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación. Tal estudio debe reunir condiciones mínimas de rigurosidad y profundidad, definidas en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Ambiente y ser anterior a la aprobación del proyecto de ley. Como vicios de fondo aducen los accionantes: a) Que el artículo 8 de la Ley impugnada establece que las áreas silvestres protegidas y

humedales desafectados, genéricamente y sin estudios técnicos, mantendrían su condición de bien demanial y su desafectación se sujeta a estudios posteriores; pero la misma norma establece que esto sería con las salvedades del artículo 7 de la Ley de Informaciones Posesorias, excluyendo del procedimiento a los poseedores decenales anteriores a la creación del área protegida. Se abre así la puerta para la desafectación permanente del dominio público de las zonas ya reseñadas, cuando lo que procura la norma de la Ley de Informaciones Posesorias es garantizar el derecho de indemnización de los poseedores, no consolidar su titularidad sobre un bien de dominio público. b) Además, el artículo 8 declara de interés urbano una serie de poblados y terrenos, desafectando del dominio público la zona restringida y reduciendo sensiblemente la Zona Marítimo Terrestre, con violación del principio de intangibilidad de ese bien demanial, que forma parte del patrimonio natural del Estado y es de uso común. Se está permitiendo su titulación y apropiación definitiva por particulares, bajo el régimen de propiedad privada (Artículos 8 y 9 de la Ley cuestionada). c) Piden tomar en cuenta que el Parque Nacional Tortuguero fue designado en 1996 sitio Ramsar, por los humedales que protege. También se ubica en la zona el Humedal Nacional Cariari, establecido por Decreto Ejecutivo N° 23253 del 23 de abril de 1994, que abarca canales, caños y lagunas costeros ubicados entre la desembocadura del Río Moín y el límite del Parque Nacional Tortuguero. d) Que esta Sala ha sostenido, reiteradamente, que la reducción de una zona protegida es constitucionalmente posible solo si no implica detrimento del derecho a un ambiente sano. e) También se viola el principio de imprescriptibilidad de los bienes demaniales, el derecho de propiedad sobre bienes públicos y privados y el derecho de acceso a la justicia, por la prohibición arbitraria que contiene el Transitorio II de la Ley N° 9205 de anular en vía administrativa o judicial los títulos de propiedad obtenidos en la finca propiedad de JAPDEVA, lo que imposibilita discutir la titularidad pública o privada sobre el bien. f) Así mismo, considera que la Ley implica una lesión del derecho de las personas al libre tránsito, al acceso a los caminos públicos y a disfrutar de un entorno urbano ordenado y planificado, con servicios públicos de calidad, al eximir, en su artículo 10, para la inscripción de planos en el Catastro Nacional, de los requisitos básicos establecidos en los artículos 4 de la Ley de Caminos Públicos; 32 y 33 de la Ley de Planificación Urbana, sobre ancho de carreteras y caminos vecinales, acceso a vía, cesión de áreas para uso público, condiciones de construcción de calles, aceras, cañerías, drenajes pluviales y sanitarios, electrificación y alumbrado público, visado municipal y refrendo del INVU, constitución y extinción de servidumbres. No debe olvidarse que se permite la titulación de terrenos de hasta 300 hectáreas (artículo 5 de la Ley). g) Por otra parte, se pide declarar inconstitucional la Ley N° 9205, debido a que su artículo 16 viola la independencia de poderes, la reserva de jurisdicción, el deber estatal de proteger y recuperar los bienes públicos, la irretroactividad de la ley y el principio de cosa juzgada, al permitir que se archiven las causas pendientes relacionadas con la finca de JAPDEVA, de cualquier clase, y la restitución de poseedores desalojados. El artículo 17 contradice el derecho de propiedad y a la seguridad jurídica, al autorizar la inscripción de títulos de propiedad sobre bienes inmuebles, aún cuando cuenten con títulos inscribibles en el Registro Público de la Propiedad. La posibilidad de omitir el requisito del artículo 1 inciso f) De la Ley de Informaciones Posesorias abre un peligroso portillo legal. h) Alega también que se quebrantó el principio de no regresión del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación a los accionantes proviene de la lesión de intereses difusos, por tratarse de la defensa del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como del

patrimonio natural del Estado. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Para notificar a la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA), se comisiona a la Oficina Centralizada de Notificaciones del Primer Circuito Judicial de La Zona Atlántica, comisión que se hará llegar por medio del correo interno. Notifíquese. Gilbert Armijo Sancho, Presidente.

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)